

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA.

Recurso n.º 11.143/1991. Sentencia de 1-2-1993

Expediente: 3.331.970/89

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

RUINA, Declaración.

Doctrina: Reparación y reconstrucción.

Valoración dictámenes Técnicos.

Excmos. Sres.

D. Juan García-Ramos Iturralde

D. Mariano de Oro-Pulido y López

D. Jaime Barrio Iglesias (*Ponente*)

Visto el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, con la representación del Procurador D. P. M. G., bajo la dirección de Letrado; y, por H. A., S.A., D. M. B. L., D. S. L. T., D.ª C. L. T. y D. R. M. M., habiendo quedado ésta desierta y sido así declarada por auto de esta Sala de 26 de mayo de 1992; y, siendo parte apelada «I. R., S.L.», con la representación de la Procuradora D.ª B. R. C., bajo la dirección de Letrado; y, estando promovido contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en recurso sobre denegación de estado de ruina y orden de realizar obras.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Barrio Iglesias, Magistrado de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se ha seguido el recurso número 893/90, promovido por I. R., S.L. y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Zaragoza y coadyuvantes D. M. B. L. y otros, sobre denegación de estado de ruina y orden de realizar obras.

SEGUNDO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 19 de septiembre de 1991, con la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS: Primero: Estimamos el presente recurso n.º 893/90, deducido por I. R., S.L. – Segundo: Anulamos los acuerdos expreso y presunto del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, especificados en el encabezamiento y primer antecedente de hecho de esta sentencia. – Tercero: Declaramos el derecho de la actora a que sea declarado en estado de ruina el edificio de su propiedad, sito en el n.º ... de la c/ ... de esta ciudad. – Cuarto: No hacemos especial imposición de las costas procesales.»

TERCERO. – La referida sentencia se basa en los siguientes Fundamentos de Derecho: (SE DAN POR REPRODUCIDOS LOS SIETE FUNDAMENTOS DE DERECHO ARGUMENTADOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN).

CUARTO. – Contra dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

QUINTO. – Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 20 de enero de 1993, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los de la sentencia apelada, que sustancialmente se aceptan, y además:

PRIMERO. – El apelante Ayuntamiento de Zaragoza, única parte que ha mejorado su apelación, por cuanto la interpuesta por H. A., S. A., D. M. B. L., D. S. L. T., D.ª C. L. T. y D. R. M. ha quedado desierta y sido así declarada por auto de esta Sala de 26 de mayo de 1992, tras una enumeración de los hechos principales del litigio y después de una exposición de la problemática y urbanística que ocasiona la ruina de los edificios, contrapuestos intereses de propietarios y arrendatarios, por una parte, y terciarización de los cascos urbanos con relegación de la utilización de los edificios

residenciales a las denominadas ciudades dormitorio, por otra, en la que reconoce no ser neutrales los Ayuntamientos, que dice se resisten a declarar la ruina de las viejas edificaciones, problemática que reputa concurrente en el caso de autos, dedica su escrito de alegaciones a contrastar los dos únicos informes que considera imparciales, el del Arquitecto Municipal, tenido en cuenta por el mismo para no declarar la ruina, y el del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, seguido por la Sala de instancia para declararla. Más sus argumentaciones son por completo insuficientes al efecto que pretende, no otro que el de la confirmación de los acuerdos del Consejo de su Gerencia Municipal de Urbanismo, declaratorio, uno, y confirmatorio, otro, de la situación de estado no ruinoso, motivo por el que su apelación ha de ser necesariamente desestimada y la sentencia recurrida confirmada. En efecto, el que el informe colegial se refiera a reconstrucción y no a reparación, como el municipal, no es sino una mera diferencia acerca de la entidad de las obras que precisa el edificio para ser restituido a sus condiciones de seguridad y habitabilidad, obras que el primero reputó imponían reconstrucciones y que llevaron a la Sala «a quo» a considerarlo también en ruina técnica, apreciación que, por cierto, en momento alguno se combate por el apelante; el que sea más gravoso para el Ayuntamiento que el edificio se conserve en lugar de derribarse, no supone una mayor objetividad en su Arquitecto, si se tiene en cuenta su reconocimiento de no ser neutral en la problemática que plantean las situaciones de ruina de las construcciones dedicadas a vivienda; si bien el dictamen del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón está redactado por un solo colegiado, no por ello cabe desdeñarlo y no considerarlo informe de Academia, por cuanto el mismo fue aprobado por la Comisión Permanente del Colegio en sesión de 18 de julio de 1991, dándose así la normalidad de adoptar acuerdos los órganos colegiados, en los que habitualmente la propuesta de un ponente se somete a la deliberación del Colegio; el que los técnicos municipales posean más experiencia en el examen y valoración de las situaciones de ruina, es una sola afirmación sin acreditación alguna y completamente gratuita; y por último, el que la valoración de las obras deba ser la del Arquitecto Municipal al preverse su ejecución sustitutoria, exigiría una petición de principio, no otro que el de la determinación de las obras necesarias.

SEGUNDO. – No es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de la imposición de costas prevista para en su caso en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en los autos número 893/90 y, en consecuencia, y por haber sido declarada desierta la apelación formulada también contra ella por H. A., S. A., D. M. B. L., D. S. L. T., Dña. C. L. T. y D. R. M. M., confirmamos la misma en todos sus extremos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.